



Radicado: 25000-23-42-000-2019-00801-01
Demandante: Concejo Municipal de Chía

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Magistrada ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: TUTELA
Radicación: 25000-23-42-000-2019-00801-01
Accionante: CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA
Accionado: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE
ZIPAQUIRÁ

Tema: Ordena vinculación y requiere expediente ordinario.

AUTO DE MEJOR PROVEER

OBJETO DE LA DECISIÓN

Encontrándose el expediente para dictar fallo de segunda instancia, se estima pertinente adelantar las gestiones necesarias para vincular a todos los interesados en la resolución de la acción de tutela y requerir el expediente de nulidad simple en el cual el accionante alega se han vulnerado sus derechos fundamentales.

I. ANTECEDENTES

1.1. Con escrito radicado el 20 de mayo de 2019¹ en la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el apoderado del Concejo Municipal de Chía, instauró acción de tutela en contra del Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá con el fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y contradicción y de acceso a la administración de justicia.

1.2. Tales garantías las consideró vulneradas porque a la fecha no ha sido notificado de la demanda de nulidad simple con radicado No. 25899-33-33-001-2018-00225-00 que cursa ante el Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá, a través de la cual se cuestiona el Acuerdo 100 de 2016, expedido por el Concejo Municipal de Chía "Por medio del cual se adopta la Revisión General y Ajustes al Plan de Ordenamiento Territorial – POT – del Municipio de Chía – Cundinamarca, adoptado mediante Acuerdo 17 de 2000".

1.3. Con base en lo anterior, el accionante solicitó lo siguiente:

¹ Folio 1 del expediente.





Radicado: 25000-23-42-000-2019-00801-01
Demandante: Concejo Municipal de Chía

"PRIMERA. AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y contradicción y acceso a la justicia del Concejo Municipal de Chía, con fundamento a lo antes expuesto.

SEGUNDA. DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado teniendo en cuenta que al ser el Concejo Municipal de Chía, la entidad que profirió el acto administrativo contenido en el Acuerdo 100 de 2016 "por (sic) medio del cual se adopta la Revisión General y ajustes (sic) al Plan de Ordenamiento Territorial – POT – del Municipio de Chía – Cundinamarca, adoptado mediante Acuerdo 17 de 2000", a la fecha no le ha sido notificada la demanda de nulidad simple que cursa en el Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá, bajo el No. 2018-0225."²

1.4. Mediante auto del 21 de mayo de 2019³, el Magistrado Ponente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, admitió la acción de tutela y dispuso su notificación al Juez Primero Administrativo Oral de Zipaquirá.

1.5. Con sentencia del 30 de mayo de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C declaró la improcedencia de la acción al considerar que no se encontraba superado el requisito de la subsidiariedad.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Encontrándose el expediente para producir fallo de segunda instancia, se observa que, al momento de dictar el correspondiente auto admisorio, el *a quo* no vinculó a las partes que figuran dentro del proceso de nulidad simple con radicado No. 25899-33-33-001-2018-00225-00 que cursa ante el Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá, esto es, Carlos Humberto Vargas González y otros como demandantes, y al municipio de Chía, como demandado.

2.2. Ante la situación descrita en forma precedente, se considera necesario garantizar la vinculación de los demandantes del proceso de nulidad simple y municipio de Chía en calidad de demandado, dado que cualquiera que sea la decisión que se tome en el presente trámite, puede afectarlos.

2.3. Como esa notificación no se produjo, la Magistrada Sustanciadora evidencia que el proceso está viciado de una nulidad de carácter saneable que debe alegar o sanear el directo interesado (art. 133-8, Código General del Proceso).

2.4. De otra parte, se advierte que existe la necesidad de contar con medios de prueba adicionales a los aportados con la petición de amparo.

² Folio 7 del expediente.

³ Folios 15 del expediente.





Radicado: 25000-23-42-000-2019-00801-01
Demandante: Concejo Municipal de Chía

2.5. En efecto, resulta indispensable conocer el proceso de nulidad simple en el que el actor considera se vulneraron sus derechos fundamentales, el cual tiene como radicado el No. 25899-33-33-001-2018-00225-00 y cursa ante el Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá.

2.6. Al respecto, se precisa que mediante correo electrónico del 24 de mayo de 2019⁴ el Juzgado Administrativo Oral de Zipaquirá contestó la acción de tutela de la referencia sin aportar copia del proceso ordinario.

Así las cosas, este Despacho, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: En aplicación de los artículos 136 y 137 del Código General del Proceso, **ORDENAR** que por intermedio de la Secretaría General, se ponga en conocimiento a las partes del proceso de nulidad simple con radicado No. 25899-33-33-001-2018-00225-00 que cursa ante el Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá, esto es, demandantes y demandados, la nulidad saneable que se presenta en el proceso de la referencia para que, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación: (a) alegue la nulidad si a bien lo tiene; (b) se pronuncie sobre la solicitud de amparo sin alegar la nulidad; o, (c) guarde silencio. En estos dos últimos eventos, aquella se entenderá saneada.

SEGUNDO: REMITIRLES, copia del escrito de tutela, del auto admisorio de la misma y de esta providencia a las personas establecidas en el numeral primero de este auto.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría General de esta Corporación, **PUBLICAR**, por una sola vez, un aviso en la página web del Consejo de Estado, que contenga el auto admisorio de la demanda de tutela de la referencia y este proveído.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría General de esta Corporación se **OFICIE** al Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá, para que, en el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, allegue copia íntegra del expediente No. 25899-33-33-001-2018-00225-00, la cual puede constar en medio magnético, en el que según la parte actora se presentaron las irregularidades alegadas, advirtiéndole que si no se atiende tal requerimiento, se iniciará el procedimiento pertinente con base en las potestades correccionales que confieren los artículos 52 del Decreto Ley 2591 de 1991 y 44 de la Ley 1564 de 2012.

⁴ Folio 35 del expediente.



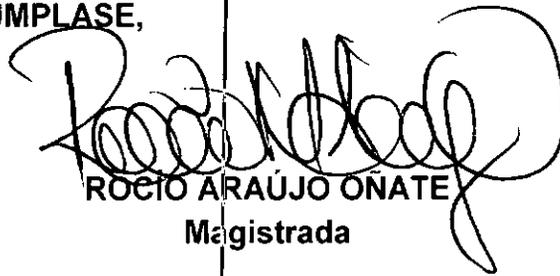


Radicado: 25000-23-42-000-2019-00801-01
Demandante: Concejo Municipal de Chía

QUINTO: Por Secretaría General, procédase a hacer el cambio de carátula del expediente en cuanto a los datos del accionado, pues figura el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá y debe ser: Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá, conforme a la contestación de la tutela realizada por autoridad judicial accionada.

SEXTO: MANTENER el expediente de la presente acción constitucional en Secretaría hasta que se adelanten las anteriores actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROCIO ARAÚJO ONATE
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-00801-00
ACTOR : CONCEJO MUNICIPAL DE CHIA
CONTRA: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
ZIPAQUIRÁ

Admitase la presente solicitud de tutela y, como consecuencia notifíquese por Secretaría, con entrega de copia de la demanda y sus anexos al Juez Primero Administrativo del Circuito de Zipaquirá, la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por el Concejo Municipal de Chía a través de apoderado judicial, quien invoca la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

Se concede el término de dos (2) días, para que la autoridad accionada, haga los informes y manifestaciones del caso, y aporte las piezas procesales pertinentes y que considere necesarias para resolver el presente asunto.

Ténganse con el valor legal que les corresponda los medios de prueba allegados al expediente y, de considerarse necesario para esclarecer puntos oscuros y dudosos se decretarán pruebas de oficio antes de proferir el fallo.

Requíerese al Dr. Carlos Andrés Tarquino Bultrago para que en el término de dos (2) días allegue el documento que acredite a la doctora Natalia Gil Loiza como presidente y representante legal del Concejo Municipal de Chía.

Comuníquese por el medio más expedito al accionante.

CÚMPLASE,


SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado